

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0444 DE 2021
(31 de agosto)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra el expediente número 0751-039-002-030-2020.

Que se dio apertura al expediente con motivo de la incautación de 290 trozas de Sande (*Brosinum Utile*) y 290 trozas de especie Guino (*Carrapa guianensis*) equivalentes a 318.87M³, el presunto infractor presentó el salvoconducto de movilización No. CCO 0001162 expedido por la entidad ambiental CODECHOCO el cual amparaba un número de piezas o unidades y un volumen inferior al transportado, mediante acta de decomiso No. 0090765, por movilizar dicho material forestal sin salvoconducto único nacional, según lo consignado en el informe de visita realizado el día 27 de febrero de 2020, por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca No. 1081 de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante Resolución 0750 No. 0751-0349 (27 de octubre de 2020), impuso decidió legalizar una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Que el 28 de octubre de 2020, se emitió el oficio de citación para notificación 0750-540262020.

Que el 28 de octubre de 2020, se comunicó la Resolución 0750 No. 0751-0349 (27 de octubre de 2020), a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

En el expediente reposa el correo certificado del envío del acto administrativo a la procuraduría Agraria. Folio 22.

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea tres (3) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0444 DE 2021
(31 de agosto)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, cuyas prescripciones hoy deben armonizarse con los apartes pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado y con el nuevo Procedimiento Sancionatorio Ambiental de la Corporación, establece una serie de actuaciones regladas y de orden público, fases o etapas del procedimiento que deben llevar implícito el respeto y la protección de los derechos constitucionales a la contradicción y a la defensa como pilares fundamentales esenciales para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

Tales etapas procesales son las siguientes: **1.- Indagación preliminar; 2.- Iniciación de Procedimiento sancionatorio; 3.- Formulación de cargos; 3.- Pruebas; 4.- Alegatos de Conclusión y 5.- Determinación de responsabilidad y sanción.** Con excepción de la fase de Indagación Preliminar que solo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental y a voces del Honorable Consejo de Estado, que la identifica como optativa o facultativa, las demás fases son primordiales para la garantía del debido proceso.

Que al expedir en un mismo acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental (Artículo 18, Ley 1333) y la formulación de cargo (Artículo 24, Ley 1333), se desconoce el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al administrado, pues éste ya no podrá hacer uso de herramientas legales, procesales o sustanciales, establecidas y puestas a su disposición por el legislador. Lo anterior se sustenta en el hecho de que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, esto es, cuando aparezca plenamente probada alguna de las causales del Artículo 9, de la ley 1333 de 2009, como son: 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental que se habrá perdido, pues, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación sólo podrá declararse antes de la emisión del auto que formula cargos.

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 0444 DE 2021
(31 de agosto)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0751-039-002-030-2020, hasta antes de la apertura de investigación y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente, recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor WALTER VICTORIA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.078.686.452, que deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. A los interesados.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley.

DADA EN BUENAVENTURA D.E., a los treinta y uno días del mes de agosto del dos mil veintiuno (31-8-2021)

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Christian Andres Ortiz Carvajal – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0752-039-002-030-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0750-740922021

Distrito de Buenaventura, 5 de octubre de 2021

Señor (a).
WALTER VICTORIA HURTADO
Cel.: 3126064749
Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca

Asunto: Resolución 0750 No. 0752-0444-2021 (31 de agosto)

Por medio de la presente la Dirección Ambiental Regional DAR Pacífico Oeste, ubicada en la Ciudad de Buenaventura, le comunicamos la Resolución 0750 No. 0752-0444-2021 (31 de agosto) "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", para su información y fines pertinentes.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Christian Andres Ortiz Carvajal – Sustanciador contratista DAR Pacífico Oeste
Revisó: Ancizar Yepes – Abogado Contratista - DAR Pacífico Oeste

Anexos: Resolución 0750 No. 0752-0444-2021 (31 de agosto)

Copias: Cuatro (4) Folios

Archívese en: 0752-039-002-015-2020